



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02154-2017-PHC/TC
HUANCAVELICA
CARLOS DE LA CRUZ ICHPAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Carmona Bobadilla, abogado de don Carlos de la Cruz Ichpas, contra la resolución de fojas 55, de fecha 26 de abril de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02154-2017-PHC/TC
HUANCAVELICA
CARLOS DE LA CRUZ ICHPAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 28, de fecha 25 de setiembre de 2014, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, Resolución 25, de fecha 15 de agosto de 2014, que condenó a don Carlos de la Cruz Ichpas a cuatro años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad; y, en consecuencia, declaró consentida la precitada condena (Expediente 00664-2012-0-1101-JR-PE-01). El recurrente alega que se vulneró su derecho al debido proceso en razón de que de manera indebida se rechazó su recurso.

5. Sin embargo, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, el recurrente no agotó los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia, pues contra la Resolución 28, que declaró improcedente su recurso de apelación en los términos expuestos precedentemente, pudo interponer el recurso de queja por denegatoria de recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 124. En consecuencia, en el presente caso, la demanda deviene improcedente en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional porque no se presenta el supuesto de resolución judicial firme.

6. De otro lado, se solicita la nulidad de la Resolución 29, de fecha 2 de octubre de 2014, que con relación al escrito mediante el cual se fundamenta el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dispuso: "(...) Estese a la resolución que antecede" en referencia a la Resolución 28. Sobre el particular, se aprecia de autos que la resolución que se cuestiona no incide en forma negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal del favorecido, derecho tutelado por el *habeas corpus*.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02154-2017-PHC/TC
HUANCAVELICA
CARLOS DE LA CRUZ ICHPAS

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Hele D. Tamariz R.
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL